

A-Caj.222/11

A-Caj. 222/11

R
181964

V-86

⊕

Madrid

RECURSO DE ALZADA

*La casa núm. 4 de la calle del Molino
de Tiento, denunciada por ruinoso.*

RECURSO DE ALZADA

FORMALIZADO

PARA ANTE EL EXCMO. SR. MINISTRO DE LA GOBERNACIÓN

POR

NUEVE CONCEJALES Y SIETE EXCONCEJALES

DEL AYUNTAMIENTO DE MADRID

CONTRA UN ACUERDO DEL SR. GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA

DE 14 DE JUNIO DE 1894

DICTADO

de conformidad con lo propuesto
por la Comisión provincial en el expediente de ruina y demolición
de la expresada finca.

MADRID

TIPOGRAFÍA DE TOMÁS MINUESA DE LOS RÍOS

calle de Juanelo, núm. 49.

1894



Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

Salvador Fernández Soler, Julián Rodríguez de Celis, Benito Alderete, Antonio Pardo, José Gayo, Pedro Méndez Vigo, Tomás Minuesa, Andrés Garcinuño, Fernando Morcillo, Juan Rincón, Antonio Castañé, Simón Sánchez, Antonio Ruiz Beneyán, José Noguera, Manuel Salvador y Pedro Menéndez Vega, vecinos de Madrid, ante V. E., como mejor proceda, comparecemos y decimos:

Que por la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento se nos ha notificado, con fecha 17 del actual, un acuerdo del Sr. Gobernador civil de esta provincia, de 11 de Junio próximo pasado, recaído á instancia de un D. Francisco Ramírez, que se dice Administrador judicial de la casa núm. 4 de la calle del Molino de Viento, en el cual se hacen declaraciones de responsabilidad civil á los Concejales que, por razón de su cargo, intervinieron en el expediente sobre ejecución de obras en la mencionada finca.

Va con los infrascritos tal resolución, y más que para defen-

derse de la misma, que no lo estiman menester, porque entienden que legalmente no puede resultar eficaz, utilizan contra ella el recurso de alzada á que se refieren los artículos 144, 145 y 146 de la ley Provincial vigente, ya que no pueden consentir que pase sin una protesta respetuosa y enérgica, y que prospere, siquiera sea como negación teórica de derechos, una decisión que sanciona atrevimientos de un particular, con mengua de todo principio de autoridad, y que pone á la Corporación Municipal de Madrid á merced de todo aquel que, con ignorancia ó mala fe, quiera desconocer sus facultades.

Hablamos, Excmo. Sr., bajo la desagradable impresión que nos ha producido la lectura del acuerdo recurrido, y no será extraño que, respetuosos con el Superior, tengamos, sin embargo, palabras de justa indignación al hacernos cargo de todo aquello que le sirve de fundamento y de la historia que en el asunto le precede.

Difícil será que entre los innumerables acuerdos de la Administración provincial española de que haya entendido en alzada la Administración Central se encuentre uno que constituya obra tan desdichada como el de que nos ocupamos, hasta el punto de que, si fuera lícito creer que la Comisión provincial de Madrid, colaboradora de la misma, no sabe ó no tiene la fortuna de hacerlas más meritorias, preciso sería que la Superioridad pensase en que no es tolerable el sostenimiento de organismos que, sobre resultar escasamente provechosos al fin para que se crearon, no aportan á la labor administrativa aquella serenidad de juicios y aquellos aciertos que reclaman las decisiones de toda Autoridad.

Hay un particular para quien son letra muerta las disposiciones que reglamentan los servicios de Policía Urbana en Madrid, y que imponen á la Corporación Municipal estrechas obligaciones. El cumplimiento de éstas por parte del Municipio es considerado por aquel como dificultad fácil de vencer, y allá, obrando por propio é interesado consejo, y guiado por el convencimiento de que los propósitos más descabellados é inspirados en toda falta de consideración y respeto han de encontrar la solución favorable por él perseguida, formula y repite peticiones que son

desestimadas, y con la circunstancia de que, al parecer, se aquie-
ta ante justas negativas, cuando en realidad, lo que hace es bur-
lirlas audazmente, haciendo en la casa del Molino de Viento
aquellas obras que tiene por conveniente, vuelve sobre su empe-
ño ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en son de queja,
y esta Autoridad, sin pretenderlo, encuentra en el consejo de la
Comisión provincial medios y manera de que los intereses parti-
culares se sobrepongan á los generales, y fórmula y procedimien-
tos, sin duda, de legitimar este criterio, que respetuosamente nos
atreveremos á calificar de irregular y anómalo, para declarar res-
ponsabilidades de carácter civil, que la ley reserva de una manera
terminante á la jurisdicción ordinaria.

Tal es, en substancia, el expediente de ejecución de obras de
la casa núm. 4 de la calle del Molino de Viento; pero quizá,
dentro de la forma compendiosa en que acabamos de hacer la
precedente relación, crea V. E. que exageramos.

No entra esto en nuestra misión; aspiramos al convencimiento,
dentro de la triste realidad, y por esto queremos á todo trance
que V. E. se penetre perfectamente de lo sucedido. Así que, en
esta disposición nuestra, perfectamente justificada, estimamos
que lo más acertado es comenzar por la cabeza del expediente
y llegar en nuestras consideraciones á la resolución gubernativa
que motiva el presente recurso.

No es de ahora, sino de mucho tiempo atrás, el clamoreo legí-
timo de la opinión y de la prensa acerca de la necesidad de
prestar á los servicios urbanos la religiosa atención que merecen,
y de evitar, en su consecuencia, que permanezcan en pie multi-
tud de edificios que la seguridad individual, los principios más
rudimentarios de higiene y las exigencias del público ornato en
la capital de España demandan que desaparezcan.

Ante estas circunstancias, que en todo tiempo y por cualquier
motivo resultaría punible desatender, y en vista de una relación
de edificios ruinosos presentada al Alcalde de Madrid por el Gre-
mio de Albañiles, dirigidos por el Maestro Adrados, en la cual
figuraba comprendida la casa núm. 4 de la calle del Molino de
Viento, el Teniente Alcalde del Distrito de la Universidad, para

cumplimentar un acuerdo de la Junta de Tenientes de Alcalde de 18 de Mayo de 1891, dispuso en 5 de Junio siguiente que informase el Arquitecto municipal de la primera Sección respecto al estado de la expresada finca. Y dicho funcionario, con fecha 15 del mes indicado, cumplió su cometido, exponiendo que la repetida casa, además de ser sumamente mezquina, era vieja, de construcción irregular y sucia, con una escalera imposible por lo reducida y falta de luz y con cuartos de tales condiciones capaces sólo para inquilinos de dudoso género, opinando, por todo ello, que debía desaparecer, expropiando su solar para la realización de una mejora tan sentida como necesaria en la referida calle.

El mencionado Teniente Alcalde, en vista de la opinión del citado facultativo dispuso, con fecha 18 del repetido mes de Junio, que se requiriera del dueño ó encargado de la casa de referencia para *que procediese al derribo de la misma*, previa la oportuna licencia, teniendo lugar tal requerimiento el día 11 de Agosto siguiente en la persona del Administrador que entonces era de dicha finca, D. Sebastián Arias.

Antes de pasar adelante en la relación circunstanciada que del expediente nos hemos propuesto hacer, preciso es que llamemos la atención de V. E. acerca de un hecho que tiene, á juicio de los recurrentes, verdadera gravedad, y sobre el cual la Comisión provincial emitió una opinión, la primera vez que conoció de este asunto, que si no arguye tolerancias que no ha podido tener en el cumplimiento de su cometido, evidencia seguramente una falta lamentable de lógica en su raciocinio y un error más grande aún en sus juicios. Nos referimos á un borrón, que más bien parece intencionado que casual, que hace difícilmente legible el extremo más importante de la providencia del Teniente de Alcalde del distrito de la Universidad de 18 de Junio de 1891 de que queda hecho mérito.

Por la indicada providencia hemos dicho que se mandó requerir al dueño ó encargado de la finca en cuestión para que *procediese á su derribo*.

El borrón casual ó intencionado, más intencionado que casual por la forma especial del mismo, casi oculta las palabras *al*

derribo; y la Comisión provincial, que no quiso esforzar su vista para observar lo que no es absolutamente ilegible, creyó más sencillo presumir que en donde se ha escrito *derribo de la finca*, se dice *revoco de la misma*: y en su consecuencia, no vaciló en asegurar que de dicho acuerdo «*se deduce lógicamente* que se había concedido licencia *para revocar, como el interesado pretendía*.

Ahora bien; aparte de que con el citado borrón, muy posterior á la providencia ó acuerdo de 18 de Junio de 1891, según se observa á simple vista por la antigüedad de las tintas, no se oculta en absoluto ninguna de las palabras del citado acuerdo, lo natural hubiera sido que la Comisión provincial, en vez de formular con este motivo una conclusión caprichosa, aun cuando para esto haga ostensible daño á la lógica, tratando de ampararse en ella, si no creía fácil descifrar aquello que no resultaba claro á sus ojos, procurase esclarecerlo en su Laboratorio de San Juan de Dios, en donde, á costa de ningún esfuerzo, se le hubiera dado el medio de evitar que incurriese en el error en que ha incurrido, y que los recurrentes se sintieran en el imperioso deber de llamar la atención de V. E. respecto al particular, porque no es difícil presumir que en él aparezca envuelto, por parte de su autor, que ignoramos quién pueda ser, el propósito de realizar un acto que en el Código penal puede tener su sanción, y que, por el momento, dada la fácil é incomprensible explicación que la Comisión provincial ha querido darle, derivanse del mismo graves consecuencias, que se estimaron más tarde como premisas de la resolución recurrida.

A simple vista, sin embargo, y con algo más de paciencia de la que á juzgar por lo sucedido debe tener la Comisión provincial, y un firme desco de conocer la verdad, descúbrese perfectamente lo escrito tras del borrón, que no es otra cosa que lo que dejamos expuesto, esto es, que por la providencia indicada se mandó requerir al dueño de la casa núm. 4 de la calle del Molino de Viento para que *procediese á su derribo*.

Claro está que, aceptado esto como bueno, sin necesidad de acudir á ningún otro procedimiento, la Comisión provincial de

Madrid no puede quedar bien parada, porque es menos grave que uno se equivoque por su cuenta que haga equivocarse á otro por cuenta ajena.

Por lo mismo que la expresada entidad obraba en el asunto con el carácter de asesor ó consultor, mayor debiera ser la detención y escrupulosidad en el estudio; y una ligereza, un apresuramiento, un olvido, en otra ocasión disculpable, no tiene al presente excusa, y puede traducirse, obrando con saludable rigor, en responsabilidades no civiles, no de la clase que inspirada en sus yerros propuso para los recurrentes, sino pura y exclusivamente administrativas. Pues qué, ¿acaso no hay razón para ello con ocasión del particular de que nos ocupamos? ¿Por qué deduce *lógicamente* la Comisión provincial, en su informe que motiva el acuerdo gubernativo de 16 de Junio de 1893, que en la repetida providencia de 18 de Junio de 1891 *se había concedido licencia para revocar como el interesado pretendía?* ¿Acaso el interesado habría pretendido algo á la fecha de dicho acuerdo ó providencia? Véase el expediente gubernativo. Al interesado, al dueño de la casa se le había notificado el citado acuerdo en la persona de Sebastián Arias, sin que entonces, ni mucho menos antes, hubiese hecho manifestación de clase alguna ni formulado pretensión de ningún género. ¿Por qué, pues, tan violenta manera de discurrir en la Comisión provincial? Si el dueño de la casa número 4 de la calle del Molino de Viento no había pedido el revoco de la misma en la fecha del indicado acuerdo, ni deducido ningún otro género de pretensiones, ¿cómo había de otorgársele por medio de aquél lo que no tenía solicitado, aquello que no había pedido al Teniente de Alcalde de la Universidad? ¿Qué motivos, pues, son los que pudieron servir á la Comisión provincial para *deducir lógicamente* de la repetida providencia de 18 de Junio de 1891 que *por ella se había concedido licencia para revocar como el interesado pretendía?* No haremos ofensa á la referida Comisión provincial si aseguramos que no hubo motivos racionales para hacer tal deducción. Decimos en esto lo que sentimos, y nadie seguramente, por muy benévolo que quisiera aparecer con la mencionada Corporación, podría expresarse de manera

distinta, so pena de ir contra la realidad de las cosas. Nadie había pedido licencia de revoco, y, por lo tanto, resultaría ridículo que por alguien pretendiera otorgarse, máxime teniendo en cuenta las circunstancias, nacidas del informe del Arquitecto municipal, aconsejaba á la Autoridad local del distrito de la Universidad procedimientos ó medidas completamente contrarias. Es que, á pesar de lo expuesto, la Comisión provincial de Madrid, no ha tenido por conveniente poner las cosas en claro, porque en otro caso hubiera acudido á su excelente Laboratorio si faltaba confianza á su primer sentido corporal, ¿sería capaz de sostener que en la repetida providencia no se dice más que lo que ella torpemente ha asegurado, y, en su consecuencia, que por la misma se ha concedido licencia para revocar la casa núm. 4 de la calle del Molino de Viento? Colocada así la cuestión, aceptada esta hipótesis, que sólo para los efectos de discusión y nada más puede ser admisible, la situación de la expresada Comisión no resulta por ello más lisonjera; al contrario, acaso aparece más comprometida entre las redes de la lógica, que carecen de flexibilidad y no tienen fáciles acomodamientos. Si por la referida providencia se hubiese concedido la licencia de revoco, poco hubiera importado al dueño de la casa núm. 4 de la calle del Molino de Viento que aquella más tarde se desfigurase groseramente por medio de un borrón, porque, notificado oportunamente de la misma, según diligencia de 11 de Agosto del citado año 1891, se hubiese apresurado á pagar los derechos correspondientes y á hacer uso de ella, sin temor de que nadie se lo impidiera; y bien se ve por el mencionado expediente que ni pretendió satisfacer derechos de aquello que no había tenido lugar, ni menos invocar el uso de una autorización que nadie le concediera. Al contrario: ¿cómo explica la Comisión provincial que el interesado más tarde, entre múltiples pretensiones que dedujo ante la Alcaldía del distrito de la Universidad y la Alcaldía Presidencia, haya solicitado de ésta en 19 de Octubre de 1891 licencia para revocar la expresada casa, si á su juicio se le había ya otorgado por providencia de 18 de Junio del mismo año? ¿No advierte en esta contradicción la referida Comisión provincial la censura más grande para

su conducta y la condenación mayor para la lógica que invoca en su auxilio? ¿No repara que si al dueño de la casa en cuestión se le hubiese dado en 18 de Junio de 1891 licencia de revoco no la hubiese pedido en 19 de Octubre, á sabiendas sin duda alguna de que había de serle negada?

Convendrá V. E., por lo expuesto, que la Comisión provincial de Madrid, aun pretextando la existencia del borrón en la providencia tantas veces citada de 18 de Junio de 1891, no tenía derecho y carecía de toda razón, puesto que no dudamos de su buena fe, al declarar que por aquélla se había concedido licencia de revoco al dueño ó encargado de la finca origen de esta contienda.

Armonízase, sin embargo, tal declaración, con el criterio que inspira el Informe que motivó el acuerdo gubernativo de 16 de Junio de 1893, y es triste coincidencia que un error de tal naturaleza se utilice como el mayor argumento para llevar las cosas por derroteros que resultan favorables á la causa del interesado Francisco Ramírez y sea más tarde la base ó el fundamento de la gran injusticia que envuelve la resolución reclamada. Es preciso, Excmo. Sr., hablar claro. Si la Comisión provincial hubiera obrado en este asunto con más acierto; si en cumplimiento de su deber se hubiese evitado hacer afirmaciones que dentro del expediente resultan contradichas, y tienen, por lo tanto, un marcado carácter de temerarias, porque no es lícito calificarlas de otra manera; si hubiese informado al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia con mayor madurez en sus juicios, seguramente el término de este asunto no se hubiese traducido en mortificación para los infrascriptos y en menosprecio para la Corporación Municipal de Madrid. Si hubiese visto, y en su consecuencia declarado, aunque no reparase en otros extremos importantísimos del expediente que también omitió, que en la providencia de 18 de Junio de 1891 se mandó requerir al dueño ó encargado de la casa de referencia para que procediese al derribo de la misma, previa la oportuna licencia, y que tal requerimiento tuvo lugar en 11 de Agosto siguiente sin protesta de ninguna especie, y si hubiese advertido, por último, que contra dicho acuerdo ni el Ad-

ministrador Ramírez ni ningún otro interesado en la finca de que nos ocupamos formularon reclamaciones ó dedujeron recurso alguno, habría prestado un gran servicio á la Administración, informando que, siendo firme el mencionado acuerdo, que no habiendo recurrido contra él en tiempo hábil los interesados, no procedía otra cosa que su ejecución y declarar que resultaban estériles é improcedentes por falta de base de discusión todas las diligencias posteriores en el expediente.

Parécenos, Excmo. Sr., que hay gran diferencia de esto á lo hecho por la Comisión provincial al informar, con ocasión de los acuerdos de 16 de Junio de 1893 y de 11 de Junio próximo pasado; pero claro está, si se hubiera hecho lo que es regular; si por la Comisión provincial se informase que, siendo firme el primer acuerdo del expediente era inútil pasar adelante, porque en buenas prácticas administrativas, tan rudimentarias que están al alcance, no ya de las ilustraciones que forman el Consejo provincial, sino de los más humildes funcionarios de sus dependencias, es imposible volver contra los acuerdos consentidos, no tendrían los recurrentes ocasión de poder demostrar á V. E. que aquel organismo, para ser consultado en los casos en que la ley lo prescribe ó las conveniencias lo exigen, necesita, cuando menos, mayor suma de reflexión de la que ha hecho uso al presente, y no nos veríamos favorecidos con servir públicamente, y en esta ocasión, una causa que nos honra, porque es la causa de la justicia.

Aclarado de una manera suficiente el acuerdo del Teniente Alcalde del distrito de la Universidad, de 18 de Junio de 1891, que manos torpes ó interesadas quisieron desfigurar por medio de un borrón, que sirvió á la vez á la Comisión provincial para discutir con escaso acierto y hacer declaraciones que notoriamente la perjudican, y justificado que siendo firme dicho acuerdo por haberlo consentido la parte contra quien se dirigía no cabía otra cosa que ejecutarle, llevando á cabo la demolición de la finca de referencia.

Tolerancias mal tenidas de la Municipalidad ó, mejor dicho, del que por ministerio de la ley es el encargado de ejecutar sus

acuerdos, y más que esto, y prescindiendo de esto, la inexplicable conducta de la Comisión provincial, ha tenido hasta ahora en suspenso la resolución de referencia; y decimos de propósito en suspenso, porque V. E., con su reconocida justificación, llamado á conocer de este recurso, y en fuerza de las circunstancias á revisar todo el expediente, habrá de revocar, no sólo el acuerdo recurrido, sino también el de 16 de Junio de 1893 por la base viciosa y equivocada en que descansa, conviniendo en la necesidad legal de hacer desaparecer la casa núm 4 de la calle del Molino de Viento.

Ciertamente que esta conclusión tiene mayor justificación, si cabe, de la que queda expuesta dentro del expediente á que venimos contrayéndonos. En efecto; después de requerido D. Sebastián Arias para que procediese al derribo de la finca á que aludimos, y cuando ya había transcurrido todo término legal para que de aquél pudiera recurrirse, en 13 de Septiembre de 1891 el Inspector del Distrito de la Universidad participó al Teniente Alcalde del mismo que él alero y parte del tejado de la casa en cuestión se hallaban en estado de ruína inminente, y que en previsión de desgracias había colocado un guardia para evitar el tránsito por delante de dicha finca. Ante nueva tan alarmante, por más que era perfectamente esperada dada la antigüedad y condiciones del edificio de que se trata, el Teniente Alcalde, después de adoptar medidas de precaución, de disponer que fuese desalojado aquél por sus inquilinos y de comunicar en el mismo día 13 á la Alcaldía Presidencia todo lo sucedido, expresando á la vez *que había dispuesto que se procediese á la demolición de la finca*, en cuyo extremo tampoco paró mientes la Comisión provincial al tratar de conocer el texto de la providencia de 18 de Junio, ordenó al día siguiente, 14, que informase el Arquitecto municipal, quien manifestó, evacuando el trámite pedido, que procedía requerir al dueño de la expresada propiedad para que en el término de veinticuatro horas comenzase á desmontar el tejado, y de no hacerlo, se ejecutasen los trabajos al efecto por los operarios de la Villa y por cuenta de aquél. Consecuencia del requerimiento motivado por el precedente Informe fué la intervención por

primera vez en el expediente del interesado, por medio del Maestro de Obras D. Federico Solé, quien en 16 de Septiembre participó que había procedido á desmontar el tejado y alero de la casa en cuestión, certificando á la vez que ésta quedaría con garantías necesarias de solidez para ser habitada de ejecutarse en ella varias obras que al efecto indicó, entre ellas la solera, tirantes y estribo de armadura; obras que el Arquitecto municipal, en su Informe de 20 de dicho mes, y después de mantener todo lo expuesto en el de 13 de Junio anterior, calificó de consolidación, comprendidas en la regla 4.^a de la Real orden de 12 de Marzo de 1878, declarando en su consecuencia que no podía darse autorización para llevarlas á efecto, por ser de las terminantemente prohibidas. Al día siguiente el Teniente Alcalde, conformándose con la opinión facultativa, decretó tal prohibición, que fué comunicada al interesado un día más tarde, ó sea el 22 de Septiembre. Parecía natural, aun en el supuesto que admitimos como tal de que por cualquier circunstancia no resultase eficaz en la forma que queda expuesta la providencia de 18 de Junio de 1891, porque como ya hemos dicho más de una vez, es nuestro propósito al formalizar el presente recurso el de examinar punto por punto todo lo que con el expediente se relaciona, que de no satisfacer al interesado la decisión citada de 21 de Septiembre, de contrariar sus propósitos, de estimar, en una palabra, dentro de su particular opinión que no resultaba lo más acertada y que carecía de alguno de los requisitos de rigor para considerarla completa y absolutamente justa, que recurriera contra la misma, haciendo uso de un derecho que la ley Municipal vigente da á todo aquel que se conceptúa lesionado ó perjudicado en los suyos; pero no fué así. El Administrador Ramírez, tratando de potencia á potencia con el Teniente Alcalde del Distrito de la Universidad, impertérrito en sus propósitos como si tuviera el presentimiento de que más ó menos tarde había de coronarlos un éxito que nos sonroja, dicho sea salvando toda clase de respetos, y ante el cual, por grande que sea nuestra protesta, resulta insuficiente como censura y condenación del mismo, y olvidadizo con las disposiciones de la ley Municipal hasta el menosprecio, parecióle más conveniente que

recurrir contra la resolución mencionada de 21 de Septiembre, haciendo uso del derecho que declara el art. 171 de la ley Municipal en su núm. 2.º, replicar con fecha 29 de igual mes, insistiendo en que las obras que pretendía ejecutar en la casa mencionada debían ser autorizadas por consideraciones que tuvo á bien exponer é insinuando claramente que en otro caso reclamaría los daños y perjuicios que él cree se le causaban. Aquí comienza, Excmo. Sr., lo más irregular del procedimiento, si en él cabe el más y el menos, porque se entra en algo que parece así como una especie de desenfreno de pasiones del interesado, en el que abusa del derecho de petición hasta el punto de hacerle insoportable, y no repara en amenazar á todo aquel que no se muestra conforme con sus caprichosas audacias, pretendiendo legitimarlas ó, por lo menos, hacerlas valer á fuerza de demandas repetidas sobre el mismo asunto. Hay en esto, Excmo. Sr., por parte del Administrador Ramírez, no diremos marcado desacato á las Autoridades municipales, con quienes se propuso contender, y en efecto contendió cuanto quiso y por todo el tiempo que quiso, pero sí una verdadera y absoluta falta de consideración que, si en ningún caso es tolerable, lo era menos aún en el presente, partiendo del Representante ó Administrador de la casa número 4 de la calle del Molino de Viento, porque ni pretextos, ni asomos de razón tuvo en ningún tiempo para formular ninguna, absolutamente ninguna de las pretensiones que del expediente aparecen. La Comisión provincial, sin embargo, no paró mientes en tales minucias; antes al contrario, desde el momento que estima que los infrascritos perjudicaron al Ramírez, y en su consecuencia propone al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, con una firmeza de convicción digna de mejor causa y propia de todo aquél que cumple sus deberes á conciencia, la declaración de responsabilidades civiles, es seguro de que ha encontrado perfectamente corriente todo cuanto hizo el interesado hasta alcanzar solución tan peregrina.

A la réplica del Administrador Ramírez, formulada, como antes decimos, en 29 de Septiembre de 1891, debía, á nuestro juicio, contestarse con un *Visto*, porque esta es la forma usual

en tales casos; pero el Teniente Alcalde del distrito de la Universidad no se mostró inflexible con el particular interesado, sino que condescendió con sus demasías al acordar, con fecha 30, que informase nuevamente el Arquitecto municipal, quien lo hizo en 8 de Octubre siguiente, manifestando que no puede menos de insistir en sus anteriores Informes, el último de ellos de 20 de Septiembre, puesto que el que con tanta insistencia pide autorización para hacer obras en la casa objeto de esta contienda trata de sustituir elementos podridos por otros nuevos, como la solera, carrera y estribo que forma parte del alero, con lo cual se consolidaría la fachada, que es precisamente lo que debe evitarse y terminantemente prohíbe la Real orden de 12 de Marzo de 1878. La Alcaldía de la Universidad se mostró conforme con este nuevo dictamen, disponiendo que se estuviese á lo acordado en 21 de Septiembre de 1891, y que su nueva resolución se comunicase al interesado, lo cual tuvo lugar en 16 del mes de Octubre del citado año; pero éste, más amaestrado cada vez en una conducta que ninguna Autoridad debe tolerar sin mengua de sus propios prestigios, no se arredra ante la última decisión de que acabamos de hablar, sino que, antes por el contrario, estimándola en tan poco que, á pesar de no conformarse con ella, no pensó siquiera en utilizar contra la misma ninguna clase de recursos, acudió nuevamente, con fecha 17 del repetido mes de Octubre, á la Tenencia de Alcaldía del distrito de la Universidad y con fecha 19 del mismo á la Alcaldía Presidencia, solicitando de la primera autorización para realizar las obras tantas veces pretendidas, alegando que no tenían el carácter de consolidación, y de la segunda licencia *para revocar la casa en que aquellas obras trataban de ejecutarse*. Preciso es, señor, que dejemos íntegras á la consideración de V. E. todas las consecuencias que racionalmente deben y pueden derivarse de tal actitud. En una casa mandada demoler, que ofrece peligros para la seguridad individual, sobre todo después del desprendimiento de su alero y tejado; en una casa con relación á la que se niega por dos veces autorización para realizar las obras de que está necesitada, por resultar evidente que tienden á su consolidación, pídese después de consen-

tidas dos resoluciones negativas con tal motivo, y por tercera vez, la misma autorización para efectuar dichas obras y al mismo tiempo solicitase licencia de revoco; pero hácese esta última petición ante Autoridad distinta de las primeras, sin duda alguna con un propósito escasamente escrupuloso. Parécenos que no sería otro que el de obtener, por algo así, que los maliciosos pudieran llamar sorpresa, una autorización que luego de lograda podría utilizarse como argumento de fuerza para conseguir lo que con repetición se había denegado.

¿No es esto, Excmo. Sr., tan torpe como audaz y tan poco respetuoso como deprimente para las Autoridades municipales? ¿No se ve en esto bien claro que la consideración debida á las mismas, la eficacia de sus disposiciones y hasta, si se quiere, aquellas de un orden legal á que las primeras se acomodan, merecen escaso ó ningún aprecio del Administrador Ramírez, quien, después de todo y por encima de todo, legal ó ilegalmente, voluntaria ó involuntariamente, no pensó nunca en otra cosa que en realizar sus propósitos tal cual los ha concebido, aunque pudiera justificarse que éstos no sirven de provecho á los intereses de que viene mostrándose decidido defensor? Ciertamente que sí, y no obstante esto, por lo cual y á manera de situación humillante han pasado, tanto la Tenencia de Alcaldía del distrito de la Universidad como la Alcaldía de Madrid, la Comisión provincial creyó que las atrevidas arrogancias del Administrador Ramírez eran derechos immaculados que todos debían de respetar, y, que por lo tanto, aquellos que no lo hicieran en forma absoluta, como sucedió á los recurrentes, habían incurrido, no en su superior desagrado, sino en algo más grave, en responsabilidades de un orden civil. ¿Qué sarcasmo! Pasaron efectivamente, á nuestro juicio, aquellas Autoridades por situación humillante, y no es la primera vez que tuvieron que hacerlo al verse precisadas á tramitar las referidas instancias, que fueron denegadas previos nuevos informes en 28 y 31 de Octubre respectivamente del año 1891. ¿Aquietóse por ventura ante estas nuevas negativas el Administrador de la casa en cuestión? En el expediente podrá comprobar V. E. seguramente con desagrado y poseído de ex-

traordinaria extrañeza, porque tenemos cabal concepto de sus altas dotes de inteligencia y rectitud, que aquellas decisiones no parece sino que sirvieron al interesado de acicate para redoblar su reprehensible perseverancia. En efecto: deja tranquila á la Tenencia de Alcaldía del distrito de la Universidad, no sabemos si por convencimiento ó por combinación de sus pensamientos y estudios, y vuelve sólo contra la Alcaldía Presidencia, á la que acude en instancia de 2 de Noviembre del repetido año 1891, en solicitud de licencia para verificar obras de reparación en la indicada casa, con arreglo á una Memoria que acompaña, distinta de las hasta entonces presentadas. El procedimiento, ni resulta habilidoso ni es ciertamente de buen gusto, y carece por completo de toda justificación, puesto que el Arquitecto municipal llamado á informar sobre la referida instancia vése obligado á decir que «debe negarse lo pretendido en ella, ya que no constituye más que el medio de eludir el cumplimiento de los anteriores acuerdos, entre ellos el de 31 de Octubre anterior, puesto que no hablándose en la Memoria de las obras de armadura y cubierta del edificio y siendo éstas indispensables para realizar las que se detallan en la Memoria, como quicra que la ejecución de aquéllas lleva consigo la colocación de nuevos tirantes y estribos en la fachada y primera crujía, y esto lo prohíben, tanto las Ordenanzas Municipales vigentes como la Real orden de 12 de Marzo de 1878, el solicitar las obras que describe equivale á tanto como pretender lo imposible, ya que tienen este carácter legalmente aquellas otras á que éstas van necesariamente aparejadas». Claro está que este dictamen luminoso del Arquitecto municipal sirvió de fundamento al Alcalde para denegar en 14 del citado mes de Noviembre lo nuevamente pretendido, decisión que tampoco tuvo la fortuna de hacer desmayar en su empresa al ya célebre solicitante, porque, aunque vivió unos pocos días en el silencio después de tal negativa, volvió con nuevos bríos en instancia de 3 de Diciembre siguiente, haciéndolo uso de nueva fórmula, en verdad tan poco ingeniosa como sobradamente burda, perdonemos la susceptibilidad del referido Administrador, fórmula empleada, sin duda alguna, para evitar que se viese en su pre-

tensión una nueva burla á la Autoridad municipal, y por medio de cuya instancia pidió por vía de ampliación de las obras denegadas, estas mismas, con las necesarias á la elevación de un nuevo piso, con lo cual, *al decir del interesado. se evitaba la colocación del estribo donde existe el actual, y todo lo que en su consecuencia se hiciera, no tendría el carácter de consolidación.* Repare V. E. en esta instancia y verá que el Administrador Ramírez, burla burlando, y á pesar de su repertorio de habilidades, colocado en una situación falsa, llegó á confesar sin quererlo que las obras hasta entonces solicitadas y denegadas tendían á consolidar la casa núm. 4 de la calle del Molino de Viento. Y más aún hecha esta confesión, lo suficientemente expresiva, aunque involuntaria, no reparó que en la misma iba envuelta su nueva instancia, pues como dice el Arquitecto municipal, á quien se pasó para informe, constituye una reproducción de las anteriores; porque á la altura del nuevo piso tendría que colocarse la solera para clavar las maderas del mismo y además el estribo para apoyar la armadura, atirantando la fachada por dos puntos distintos; y esto, hecho á la altura del nuevo piso ó del piso antiguo, es sencillamente lograr la consolidación de la finca, en términos absolutamente prohibidos en la regla 4.^a de la mencionada Real orden de 12 de Marzo de 1878. Debíó comprenderlo así el citado Ramírez porque, en 22 de Diciembre del mismo año 1891, acudió una vez más á la Alcaldía Presidencia, presentando dos certificaciones encaminadas á demostrar que en la casa en cuestión no se indica amenaza de ruina, haciéndose en una de ellas, de pasada, la declaración involuntaria por su redacción de que en aquella *se han hecho ó se hacen obras* y reiterando la concesión de la licencia interesada en 3 de dicho mes. Señalamos de propósito la existencia de esas dos certificaciones á que pretendió darle la Comisión provincial un valor de que carecen en el Informe que motivó el acuerdo gubernativo de 16 de Junio de 1893, por más que al relacionarlas haya omitido de ellas, involuntariamente sin duda alguna, algo substancial; y á reserva de que más adelante y aun cuando sea accidentalmente volvamos sobre las mismas, estimamos de rigor consignar como nota saliente la ma-

nifestación que se apunta en una de dichas certificaciones, de que en la casa de referencia *se han hecho ó se hacen obras á la fecha de la misma*, 20 de Diciembre de 1891.

Grave por demás es esta declaración, pero no deja de ser por eso menos exacta, como vamos á tener ocasión de comprobar seguidamente. Quien no respeta los acuerdos de la Autoridad municipal, por los que una, dos, tres, cuatro, cinco y más veces se deniegan pretensiones, y cree con razón y lo cree bien, porque más tarde se la ha dado la Comisión provincial, que á fuerza de perseverancia sistemática, en alto grado inconsiderada é irrespetuosa, ha de ahogar y reducir á la nada la eficacia de tales negativas, ¿puede tener recelos, reparos ó escrúpulos de ningún género en ir haciendo furtiva y cautelosamente aquello para cuya realización solicita al mismo tiempo licencia? Indudablemente que no. Podrá decirse que esto es grave, gravísimo; pero qué importa si, á pesar de tener plena comprobación dentro del expediente, como vamos á tener ocasión de observar, la Comisión provincial no le ha dado importancia de ninguna clase, hasta el punto de que ó pasa en silencio aquellos hechos que la tienen ó llega al extremo de declarar con bondadosa ignorancia, extraña en quien sabe tanto, porque de muchas cosas tiene obligación de conocer, que son lícitas las obras de consolidación de la casa de referencia y que tanto éstas como otras de reforma pueden llevarse á cabo sin licencia de la Autoridad municipal? Algo importa, sin embargo; y en ello confían los infrascriptos, porque saben perfectamente que los olvidos, las distracciones y las teorías de la Administración provincial que resultan apartándose de todo criterio legal y aparecen en riña abierta con todo aquel lo que pudiera ser equitativo, han de encontrar vigorosa y eficaz enmienda en la justificación de V. E.

Se dirá que hasta aquí el hecho escandaloso de realizar obras ocúltamente y sin licencia, al mismo tiempo que ésta se pretende con la circunstancia agravante de que legalmente no puede otorgarse por tener aquéllas el carácter de prohibidas, no resulta más que de una manifestación vertida, así como de pasada, y en forma no todo lo concreta que fuera de desear. Efectivamente, así



es; pero un paso más en el expediente y se encuentra plena y cumplida comprobación en el mismo respecto al particular.

Llegamos al 9 de Enero de 1892, y el Administrador de la casa de que se trata, queriendo justificar aquello que no es posible, porque carece de toda justificación; pretendiendo después de lo sucedido, que necesariamente tiene que traducirse en mengua de los prestigios de la Autoridad municipal, que su conducta es casi merecedora de alabanzas, no vacila en estudiar la manera de inclinar el ánimo de aquélla en el sentido de que se resuelva favorablemente su instancia de 3 de Diciembre anterior, acudiendo para ello al recurso de alegar que obras iguales á las por él solicitadas se estaban llevando á cabo en el núm. 5 de la calle de Valverde. No quiso, por más que el argumento era nuevo en la serie de los empleados, confiar mucho en su eficacia, puesto que, sin esperar á que el Ayuntamiento resolviera acerca de él, con fecha 10 de Febrero siguiente, y al parecer haciendo abstracción, no ya de los acuerdos repetidos y consentidos hasta la fecha, sino también de sus escritos de 3 y 22 de Diciembre anterior y de 9 de Enero de 1892, solicita nuevamente licencia con arreglo á un Plano y Memoria que al efecto presenta, y acerca de cuya petición emite dictamen el Arquitecto municipal diciendo que se ratifica en sus Informes de 13 de Junio, 14 y 30 de Septiembre, 8, 25 y 27 de Octubre y 9 de Noviembre de 1881; que en su consecuencia debía denegarse, y que, aparte de que los planos presentados no se ajustan á lo prescripto en la regla 8.^a de la Real orden de 12 de Marzo de 1878, sabía que muchas de las obras para las cuales pedía el interesado autorización estaban ya ejecutadas. La declaración del Arquitecto municipal respecto á este último extremo evidencia ya claramente, si algunas dudas quedaban acerca de él, después de la manifestación que envuelve la certificación de que hicimos mérito de 20 de Diciembre de 1891, que el Administrador Ramírez venía ajustando su conducta desde hacía tiempo á aquel adagio vulgar de «á Dios rogando y con el mazo dando». Acudía á la Tenencia de Alcaldía de la Universidad y á la Alcaldía Presidencia en solicitud de licencia para obras, y, sin duda alguna, convencido de que por este camino

no había de conseguir nada práctico, como no fuera el de lograr con él que aquellas Autoridades no preveyeran la posibilidad de que el interesado andaba al mismo tiempo otros, realizaba á la vez de una manera sigilosa y oculta dichas obras. Prueba de ello, si esto necesita ya más prueba después de lo expuesto, es el oficio del Inspector de Policía Urbana del mencionado distrito de la Universidad, de 13 del repetido mes de Febrero, en el que se denuncia que en la casa de que se trata, á más de observarse señales de obras recientes, se estaban labrando maderas que no tenían otro destino que á la techumbre de la misma. Claro está que el interesado, requerido en virtud de tal denuncia, negó de plano todo cuanto en ella se decía, y, desgraciadamente, tal negativa le aprovechó de manera suficiente para ganar un poco más de tiempo en la empresa que venía realizando en las sombras; pues pocos meses después, en el de Septiembre del mismo año, 1892, ya había construído, entre otras obras en la casa objeto de esta contienda, la armadura del tercer piso. Entretanto, entretenía la atención de las Autoridades con nuevas pretensiones de licencia, suscriptas una de ellas en 31 de Mayo por un Sr. D. José Guinot y otra en 17 de Junio de dicho año 1892, en la que el interesado pide que se le notifique cualquier resolución, á fin de utilizar contra la misma los recursos que procedan; é informando sobre ellas los Arquitectos municipales de Sección y Jefe en 3 de Septiembre del referido año 1892, manifiestan: el primero, que se han denegado una y muchas veces las obras pretendidas por el Administrador Ramírez; que del reconocimiento de la finca ha podido apreciar que se han hecho en ella muchas de las que afectan á sus suelos, traviesas y armadura y además á la fachada y primera crujía, ninguna de las cuales debía haberse acometido; pero mucho menos las de fachada de primera traviesa, que necesitan del requisito de licencia, y que, por lo tanto, se efectuaron subrepticamente; que en el estado en que se encuentra la casa no puede formarse opinión de sus condiciones estáticas antiguas, porque las han variado, siendo la más importante de estas modificaciones la de sustituir el atirantado de la armadura por piso de vigas de madera, que ata con mayor fuerza la

fachada y primera traviesa entre sí; que esta obra era una de las señaladas por un compañero suyo en la relación de las terminantemente prohibidas por la ley; que por medio de ella y por la colocación de nuevos cercos de ventanas, que constituyen verdaderos apos, se había consolidado la finca y especialmente su fachada; que las demás obras pendientes de realización todas tendían á dar más seguridad ó á consolidar más aún la expresada finca; que examinado el plano de alineación obrante en el expediente, se ve que su fachada tiene que remeterse de su posición actual, y que, según el art. 806 de las Ordenanzas Municipales vigentes no pueden consentirse las obras ejecutadas clandestinamente, ni las que penden de ejecución, opinando por todo lo expuesto que no debe accederse á nada de lo tan repetidamente solicitado; y hace constar el segundo, ó sea el Arquitecto Municipal Jefe, que la casa de la calle del Molino de Viento, núm. 4, se halla denunciada por ruinoso; que está fuera de la alineación oficial de la calle; que sin licencia alguna, porque no se hubiera podido obtener, han ejecutado obras en la primera crujía de las que se consideran como de consolidación y prohibidas por las Reales órdenes de 9 de Febrero de 1863 y 12 de Marzo de 1878; que dichas obras tienden á aumentar la vida de una finca denunciada, en la que ya ocurrió el desprendimiento de su alero y con las cuales se retrasa indebidamente la realización de la mejora de alineación proyectada, por todo lo cual cree que deben aplicarse las reglas 11 y 12 de las citadas Reales órdenes, y como al hacerlo no queda la casa en condiciones de estabilidad, procede el derribo total de la edificación.

Estos Informes sirvieron al Alcalde Presidente para tomar, con fecha 27 de Septiembre del indicado año 1892 y á propuesta de la Comisión de Obras, el acuerdo por el cual se dispone la aplicación de las reglas 11 y 12 de las Reales órdenes de 9 de Febrero de 1863 y 12 de Marzo de 1878, puesto que, resultando ejecutadas obras abusivas, procede su demolición, y se deniega á la vez la licencia con tanta repetición formulada.

Dicha resolución de la Alcaldía, contra la cual al parecer dedujo recurso de alzada el interesado, no sabemos si dentro del

término prescripto en el párrafo 3.º del art. 171 de la ley Municipal, pues sólo consta del expediente que el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia le reclamó en 21 de Enero de 1893, es substancialmente igual á las de 21 de Septiembre, 15, 27 y 31 de Octubre y 14 de Noviembre de 1891, puesto que por ellas fueron denegadas las autorizaciones de licencia de las mismas obras, que posteriormente repitió el interesado en 3 y 22 de Diciembre de dicho año, en 9 de Enero, 10 de Febrero, 31 de Mayo y 17 de Junio de 1892, con la sola variante de que en aquella decisión, como á la fecha en que se dictó, estuviera comprobada la existencia ó la ejecución de obras abusivas, se dispuso á la vez, en consonancia con lo establecido en las reglas 11 y 12 de las mencionadas Reales órdenes de 9 de Febrero de 1863 y 12 de Marzo de 1878 que el interesado procediera á demolerlas completamente. Posible es que, bajo este extremo, aun cuando es terminante el texto de las indicadas disposiciones soberanas, fuera lícito al Administrador Ramírez recurrir en alzada contra el acuerdo de 27 de Septiembre de 1892; pero lo que no es admisible, lo que la ley no consiente, es que dicha alzada se estimara pertinente en todo aquello que hacía relación á la denegación de licencia de obras que motivaron los acuerdos anteriores de que hemos hecho mérito y á los cuales aparece haberse legalmente allanado el interesado, según del expediente puede verse.

Se denegó, por los repetidos acuerdos de 21 de Septiembre, 15, 27 y 31 de Octubre y 14 de Noviembre de 1891 la licencia de ejecución de obras pedidas por Ramírez para la casa núm. 4 de la calle del Molino de Viento. Fundáronse dichos acuerdos en que las obras pretendidas, porque tendían á consolidar la finca, eran de las legalmente prohibidas; y el interesado, lejos de recurrir en tiempo contra dichas decisiones, haciendo uso de la disposición comprendida en el art. 171 de la ley Municipal, las consintió. Y ahora bien; si el acuerdo de 27 de Septiembre de 1892 envuelve la misma negativa que aquéllos, es posible, á pretexto de recurrir de éste, conocer en alzada de lo en ellos ordenado y dejarlo sin efecto á consecuencia de la misma. ¿De qué sirven, pues, en este caso los preceptos de la ley Municipal, en

que se declara que las resoluciones de la índole de las á que nos referimos son ejecutivas y á nadie es lícito volver sobre ellas ni hacer con relación á las mismas modificaciones de ninguna clase y menos sobre todo dejarlas sin efecto, cuando se ha prescindido de utilizar los recursos en la misma ley prevenidos? En realidad, si tales procedimientos resultaran admisibles, no habría derecho de carácter administrativo estable y poco importaría que las Autoridades de este orden tomasen acuerdos y los ejecutasen y cumpliesen consentidos ya por los interesados á quienes pudieran afectar, si á estos fuera lícito en cualquier tiempo impugnarlos y convertirlos en tela de juicio. No: esto no es tolerable, por más que la Comisión provincial entienda otra cosa, porque engendraría un verdadero desquiciamiento dentro del orden social y un olvido lamentabilísimo de las leyes que tienden principalmente á regularizarle. No ha podido ni puede por ninguna Autoridad superior, después de lo sucedido, facultarse al Administrador Ramírez para ejecutar aquellas obras, que le fueron denegadas por varios acuerdos consentidos por el mismo; y no puede esto suceder, porque lo contrario equivaldría á colocar los intereses de dicho particular por encima de los generales de Madrid, y más aún, y esto es lo que agrava grandemente la cuestión, si caben agravantes en los términos en que resulta colocada, por encima de todo género de prescripciones de Derecho.

Prescindamos de momento del acuerdo consentido de 18 de Junio de 1891, por el cual se mandó proceder al derribo de la finca de referencia. ¿Qué queda después de esto? Que habiendo desaparecido por ruinosos el tejado y alero de la misma, tratóse de reemplazarlos realizando obras de consolidación, que fueron repetidamente denegadas, sin que contra los acuerdos que motivaron tales negativas se procediera con arreglo á la ley. Y en estas circunstancias, cuando no es posible que la finca en cuestión se cubra y que se hagan en ella las obras denegadas y de que está necesitada para su consolidación, para su misma existencia, ¿puede asegurarse en serio por nadie que reúne condiciones de estabilidad? Indudablemente que no. Las certificaciones presentadas por el particular interesado y de que hemos hecho

mención en el curso de este escrito, por más que declaran que la finca no acusa ruina, aparéjase esta afirmación con la condicional de que es necesario que se hagan las obras denegadas. Sin este aditamento aquellas certificaciones no dicen nada, porque todo lo que en contrario quisiera en ellas leerse resultaría en oposición al buen sentido.

En estas condiciones, y con todos los antecedentes expuestos, era deber de la Comisión provincial estudiar el asunto al informar al Sr. Gobernador civil con motivo del acuerdo de 16 de Junio de 1893.

No procede, en derecho, que por esta Autoridad, á pretexto de una alzada, se revisen acuerdos consentidos. Están demás, pues, las consideraciones que se apuntan en el acuerdo indicado, aparte de que, como hemos afirmado antes de ahora, su existencia no arguye más que una serie lamentable de errores en que ha incurrido la Comisión provincial, provechosos tan sólo al Administrador Ramírez, pero perjudicialísimos en buena administración y contrarios á toda razón de justicia y equidad. Por esto, sin duda, el Ayuntamiento de Madrid, y por la circunstancia importante también de que en toda resolución aquello que puede producir razón de obligar es única y exclusivamente su parte dispositiva, prescindió de las mencionadas consideraciones, y asesorado de sus Arquitectos y Letrados, estudió la conveniencia, la posibilidad y forma y manera de llevar á la práctica dicha decisión. Motivala el recurso de alzada interpuesto por Ramírez; desconocemos en qué términos, y si lo ha hecho en tiempo, contra el acuerdo de la Alcaldía de Madrid de 27 de Septiembre de 1892, y como hemos dicho antes de ahora, es reproducción, en su parte substancial, de otros anteriores firmes y consentidos. Por ella se decreta *que el Ayuntamiento de Madrid no debe oponerse á que se realicen en dicha casa de la calle del Molino de Viento, núm. 4, las obras que sean conducentes á su conservación y mejoramiento*. Se ve claro que en esta resolución, vaga como ninguna, ni se dejan sin efecto los acuerdos consentidos por el Administrador Ramírez, denegando las repetidas solicitudes de licencia de las obras pretendidas por el mismo, ni menos el acuerdo.

al parecer recurrido, de 27 de Septiembre de 1892, por el cual, en consonancia con lo preceptuado en las reglas 11 y 12 de las Reales órdenes de 9 de Febrero de 1863 y 12 de Marzo de 1878, se dispuso la demolición de las obras de consolidación ó refuerzo ejecutadas sin autorización alguna. Se manda sencillamente que el Ayuntamiento no se oponga á que se realicen en la casa en cuestión las obras que sean conducentes á su conservación y mejoramiento, entre las cuales, como queda dicho, ni pueden estar comprendidas las prohibidas por la ley ni aquellas otras de esta clase realizadas sin licencia. Así entendieron la citada disposición gubernativa los Letrados y Arquitectos Consistoriales en sus respectivos Informes, que al efecto emitieron, y así lo entendió la Comisión de Obras y el Ayuntamiento de Madrid al conformarse con la propuesta de aquélla de 9 de Octubre del mismo año 1893, y acordar, en su virtud, que se consintiera la providencia gubernativa á que se hace relación, y que en consonancia con ella se requiriera al Administrador judicial de la finca tantas veces citada, para que simultáneamente procediese á la demolición de las obras realizadas sin el competente permiso ó sean las de aumento de un piso, colocación de cercos nuevos en los huecos de fachada y las de distribución interior que tiendan á consolidar la finca, *llevando á efecto, á la vez, las de conservación y mejoramiento que conceptúan precisas y sean consentidas por las Ordenanzas Municipales, determinándolas previamente de una manera clara y expresa.*

No pareció bien al interesado esta decisión del Ayuntamiento y recurrió en queja del mismo para ante el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia; y aparte, señor, de que tales recursos no se consignan en ley alguna, por más que sirvan y resulten aprovechando al interesado, la Comisión provincial no tuvo, sin embargo, inconveniente en utilizar tal circunstancia para mostrarse solícita á los deseos del Administrador Ramírez y proponer la mayor de las enormidades en daño suyo, exclusivamente suyo, porque, aunque sea respetuosamente, la lectura de la propuesta que hace la Comisión provincial y que motiva la resolución recurrida, engendra críticas que no nos aventuramos en este

momento á hacer, en la confianza de que á V. E. habrán seguramente de ocurrirse después de un ligero estudio de la misma.

Tan grave, tan desacertado, tan incomprensible bajo el punto de vista legal es el trabajo de la Comisión provincial, que parece más bien fruto de una humorada que la resultante de una meditación de los conspicuos señores que constituyen dicho Cuerpo consultivo, y eso que nos aseguran á la cabeza del Informe de referencia que *han visto el expediente traído á la vista*. Si así no fuera, si no dijeran tal, en forma realmente tan materialista, á nosotros nos cabía el derecho de dudar si la Comisión estudió el expediente de referencia al formular tan peregrino como extraño dictamen. Tenemos, pues, el deber de creer que ha sido objeto de análisis por la misma; pero desgraciadamente en esta labor no ha acreditado en el grado que fuera de desear sus especiales aptitudes, porque su resultado es, como hemos dicho, tan peor que no pudiera imaginarse más malo.

Producto de una verdadera obsesión debe ser para la misma la existencia de perjuicios ocasionados al Administrador Ramírez en el expediente á que nos contratamos. Por lo demás, ¿en dónde está la razón de los mismos? Si en el acuerdo gubernativo de 16 de Junio de 1893 se manda que el Ayuntamiento de Madrid no se oponga á que se realicen en la casa núm. 4 de la calle del Molino de Viento las obras que sean conducentes á su conservación y mejoramiento, y si efectivamente el Ayuntamiento se aquietó á tal resolución disponiendo que se llevasen á efecto dichas obras, de donde puede derivarse la existencia de perjuicios para el particular reclamante? ¿Es que la Comisión provincial de Madrid quiere hacerlos nacer del hecho de haber dispuesto la demolición de las obras abusivas realizadas sin licencia alguna? En tal caso nosotros tenemos derecho á negar toda, absolutamente toda razón á la Comisión provincial; primero, porque interpreta de una manera errónea y peligrosísima el acuerdo gubernativo de 16 de Junio de 1893, y segundo, porque por mucha que sea su Autoridad y mayor aún la del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, que nosotros acatamos respetuosamente, no puede llegar á tanto, y seguramente en su ánimo no

está el pretenderlo, que se sobreponga á las leyes y que en su virtud crean, no sólo posible y hacedera, sino obligatoria la realización de aquello que resulte en manifiesta oposición á las mismas.

Dentro del expediente que examinamos no hay perjuicios de ninguna clase para el Administrador Ramírez; hay, sí, grandes agravios ó faltas lamentables de consideración para la Autoridad municipal; y hay, sobre todo, actos realizados por aquél, acerca de los cuales llaman particularmente los infrascritos la atención de V. E. por si creyera que la Comisión provincial tenía el deber imperioso de apreciarlos de manera distinta de la que lo hizo.

Por lo demás, aun cuando existieran dichos perjuicios — y esto lo consignamos por vía de hipótesis, — ni la Administración es la capacitada para apreciarlos, ni menos aún para declarar responsabilidades de carácter civil por razón de los mismos. Esto es tan elemental, que aunque fuera permitido suponer que la Comisión provincial pudiera ignorarlo, tiene que extrañarnos que el Sr. Gobernador civil de la provincia no se haya fijado en ello al dictar la resolución recurrida. Pues qué, ¿acaso no tiene razón de ser en la ley Municipal su art. 172? ¿Y por ventura se olvida que se dispone en él que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos del Ayuntamiento, haya sido ó no suspendida su ejecución, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente? ¿No basta esta disposición para comprender que si Ramírez se siente perjudicado por el acuerdo municipal que dispuso la ejecución del gubernativo de 18 de Junio de 1893 el único camino que tenía expedito era el de reclamar ante los Tribunales ordinarios? ¿No es suficiente esto para comprender en su consecuencia que no tienen aplicación al particular ni el art. 178, invocado por el citado Administrador Ramírez, ni menos los 180 y 181 en que pretende apoyarse el acuerdo recurrido?

A la alta penetración de V. E. se alcanzan fácilmente estas cosas, en términos que resultaría casi irrespetuoso el insistir sobre ellas.

Los daños y perjuicios á que los indicados preceptos se

refieren son de aquéllos que puedan causarse á los intereses ó servicios que la Municipalidad tiene bajo su custodia; no á los particulares, porque éstos tienen expedito su derecho en la forma que dejamos expuesta.

Tal es el alcance y espíritu de las mencionadas disposiciones, en armonía con las reglas más rudimentarias de derecho público, relativas al funcionamiento y extensión de los distintos poderes del Estado.

No molestamos más á V. E. La exposición que precede y las consideraciones que en la misma se apuntan demandan con severidad de juicio la enérgica corrección de muchos errores cometidos unos y otros consentidos dentro del expediente de referencia, y la necesidad de que, haciendo justicia al derecho de los apelantes y al de la Corporación municipal de Madrid, se revoque el acuerdo recurrido y el de 17 de Junio de 1893, si se estima, como es de rigor, que la base ó fundamento del mismo es completamente equivocada, disponiendo, en su consecuencia, que proceda la demolición de la casa núm. 4 de la calle del Molino de Viento, en consonancia con lo acordado en la providencia consentida de 18 de Junio de 1891.

Así lo esperan los infrascritos de la justificación reconocida de V. E.—Madrid, Agosto 31 de 1894.—*Salvador Fernández Soler.*—*Julián Rodríguez de Celis.*—*Benito Alderete.*—*Antonio Pardo.*—*José Gayó.*—*Pedro Méndez Vigo.*—*Tomás Minuesa.*—*Andrés Garci-Nuño.*—*Fernando Morcillo.*—*Juan Rincón.*—*Antonio Castañé.*—*Simón Sánchez.*—*Antonio Ruiz Beneyán.*—*José Noguera.*—*Manuel Salvador.*—*Pedro Menéndez Vega.*

